

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**  
**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**



Magistrada Ponente  
**LAURA JULIANA TAFURT RICO**

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
<b>ACCIONANTE</b>	<b>CIRO ANDRÉS CASADIEGO ORTIZ</b> – C.C. 1.090.413.447
<b>SENTENCIA</b>	GENERAL No. <b>028</b> – PRIMERA INSTANCIA No. <b>004</b>
<b>ACCIONADOS</b>	- JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA - SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER
<b>RADICADO</b>	81-001-22-08-000- <b>2023-00009-00</b>

Aprobado por Acta de Sala **No. 098**

Arauca (Arauca), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el ciudadano **CIRO ANDRÉS CASADIEGO ORTIZ**, actuando en nombre propio, contra el **JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de *petición*.

### **II. ANTECEDENTES**

Del escrito de tutela y la documental aportada se extrae que el 5 de octubre de 2022 el accionante radicó vía e-mail un “*derecho de petición*” ante el despacho accionado, cuya pretensión se contrae a que la *vacante transitoria* del cargo de *Citador Grado 03* del mismo juzgado fuera ofertada a las personas que conforman la lista de elegibles correspondiente, de la cual hace parte el peticionario.

No obstante, indicó el actor que para la fecha de presentación de la demanda constitucional, no se había dado respuesta de fondo, por lo cual solicitó que se ordene proceder en tal sentido a la autoridad accionada.

Aportó copias de la solicitud aludida, su soporte de envío electrónico, mensajes de insistencia y respuesta parcial recibida.

## **2.1. Sinopsis procesal**

La acción constitucional fue presentada el 27 de enero de 2023, dirigida al Tribunal Superior de Cúcuta y asignada por reparto del 31 del mismo mes, inicialmente, a dicha colegiatura. Sin embargo, mediante proveído del 1º de febrero, se ordenó que el expediente fuera remitido por competencia a la Sala Única del Tribunal Superior de Arauca, de conformidad con las previsiones del numeral 5 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, relacionado con las reglas de reparto de la acción de tutela, por ser el superior funcional del juzgado accionado.

En cumplimiento de lo anterior, el asunto fue repartido a la suscrita ponente y mediante auto del 6 de febrero de 2023 se admitió la acción contra el **JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA** y se dispuso vincular al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA** y a la persona que para el momento desempeñara el cargo de *Citador Grado 3* en el juzgado accionado.

Notificada la admisión, los llamados al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

### **2.1.1. Juzgado 2º Penal del Circuito de Arauca<sup>1</sup>.**

Confirmó que el accionante radicó la petición en los términos expuestos en la demanda y expuso las diferentes gestiones realizadas al respecto, a saber:

- Para poder dar respuesta de fondo al ciudadano, el juzgado solicitó al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA** que le remitiera el registro de elegibles actualizado

---

<sup>1</sup> Cuaderno 1ª Instancia Tribunal. 13RespuestaJ2PCA.

para el cargo de *Citador Grado 3* en ese despacho.

- Mediante oficio No. 633 de octubre de 2022 le informó lo anterior vía e-mail al peticionario.

- El 8 de noviembre de 2022 el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA remitió el documento requerido y con base en el mismo se profirió la Resolución No. 033 del 23 de noviembre de 2022, por la cual se nombró en provisionalidad al Sr. JOHAM ANDRÉS SÁNCHEZ GRANADOS (quien ocupa el primera lugar en el registro) como *Citador Grado 3* en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, con efectos desde su posesión y “*hasta el 18 de diciembre de 2022*”, término en el que culminaba la licencia no remunerada concedida previamente al titular del cargo en propiedad; no obstante, el nombrado dejó transcurrir el término de ley sin que aceptara el cargo.

- El 19 de diciembre de 2022 se reincorporó al cargo de *Citador Grado 3* el Sr. FRANCISCO BLANCO LIZARAZO, titular en propiedad del mismo, quien al volver de la vacancia judicial solicitó una nueva licencia no remunerada, que fue concedida para el período del 11 de enero al 10 de abril de 2023, por lo cual se nombró en provisionalidad a la Sra. DANIELA GAMARRA FLÓREZ , a la vez que se pidió nuevamente al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA la remisión del *registro de elegibles actualizado*, a efectos de proveer el cargo en comento.

- Todo lo anterior, dice la accionada, le fue comunicado al accionante al e-mail [cirocasadiego06@gmail.com](mailto:cirocasadiego06@gmail.com), dando respuesta a sus peticiones del 5 de octubre de 2022, 24 de enero y 1º de febrero de 2023.

- Agregó que desde el recibo de la petición el asunto fue asignado a la Secretaria del juzgado, pero esta no pudo gestionarlo oportunamente por la elevada carga laboral.

Por lo dicho, pidió que se declare la carencia actual de objeto de la acción por hecho superado. Adjuntó los documentos referidos.

## **2.1.2. Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca<sup>2</sup>**

Ratificó la información suministrada por el juzgado en cuanto a la solicitud del registro de elegibles y su entrega en las fechas señaladas, y agregó que en todo caso la petición fue dirigida exclusivamente al juzgado accionado, quien además es el único competente para resolverla, por lo cual solicitó ser desvinculado de la acción. Adjuntó los documentos de soporte.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Competencia**

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015, este último modificado por el Decreto 333 de 2021.

#### **3.2. Problema jurídico**

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente la acción de amparo constitucional y, sólo en caso positivo, de conformidad con la situación fáctica planteada, si la autoridad judicial accionada vulneró los derechos fundamentales de la accionante.

#### **3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela**

En principio, se encuentran cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela, pues está acreditada la legitimación en la causa por *activa*<sup>3</sup> y por *pasiva*<sup>4</sup>, así como la *relevancia constitucional*<sup>5</sup> y la *inmediatez*<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> Cuaderno 1ª Instancia Tribunal. 16RespuestaConsejoSeccSantanderArauca.

<sup>3</sup> La parte interesada promovió esta acción de tutela en nombre propio.

<sup>4</sup> Del Despacho accionado.

<sup>5</sup> Al alegarse la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición.

<sup>6</sup> Por cuanto fue interpuesta dentro de un término razonable, oportuno y proporcional, dado que la primera petición data de 5 de octubre de 2022.

En cuanto a la *subsidiariedad*, como ha sido reiterativo por la jurisprudencia constitucional, el principio general es el empleo del juez ordinario, como vía de solución frente a la transgresión o amenaza del derecho, como lo tiene previsto el artículo 86 CP y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, puesto que la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: **i)** la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; **ii)** existen otros medios de defensa judicial, pero son *ineficaces* para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o **iii)** para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En este evento se cumple con dicho presupuesto, porque en el caso concreto del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien considere que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional. (Sentencia CC T-077 de 2018).

### **3.4. Supuestos jurídicos.**

#### **3.4.1. Del derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución de la misma.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tiene una doble dimensión, la posibilidad de acudir ante el destinatario y la de obtener una respuesta expedita y congruente sobre la cuestión planteada, por lo que la esencia de dicha prerrogativa comprende, entonces, una pronta resolución, una respuesta de fondo y, la notificación de la respuesta al interesado.

Lo anterior, conlleva a determinar que este es el mecanismo constitucional más idóneo para garantizar al ciudadano elevar peticiones ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier medio existente. No obstante, la Corte hace hincapié en que una vez formulada una petición ante cualquier autoridad, esta última *“tiene la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido de acuerdo con los parámetros exigidos en la ley”*<sup>7</sup>.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>8</sup> también ha precisado:

*“(…) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.*

Mediante la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio del 2015, se reguló el derecho fundamental de petición y, se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues con este se había desconocido la reserva de ley estatutaria para desarrollar un asunto restringido constitucionalmente en el artículo 152 Superior.

Concretamente en la citada ley, se estableció como regla general un plazo de 15 días para resolver la solicitud y precisó, además, que antes de que se cumpla el término dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el plazo en el cual se realizará la contestación.

### **3.4.2. De la carencia actual de objeto por hecho superado.**

En este punto resulta indispensable precisar que las anteriores valoraciones respecto al forzoso examen inicial de procedibilidad arrojan, en

---

<sup>7</sup> Sentencia T-206 de 2017

<sup>8</sup> CSJ STC de 19 de marzo. 2014, Rad. 00053- 01, reiterado en STC1336-2015 y en STC4035-2020, STC1914-2021.

principio, un resultado positivo de cara a la continuación del estudio de amparo constitucional.

No obstante, dicha corroboración corresponde a las circunstancias existentes al momento de presentación de la demanda o, a lo sumo, hasta la emisión de esta sentencia de primer grado, pero en esta ocasión se verifica una situación sobreviniente con trascendentales efectos jurídicos, siendo procedente ocuparse del punto de forma prevalente.

Al respecto hallamos que el **JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA** afirmó que había cumplido con la totalidad de sus obligaciones respecto a la petición presentada por el ciudadano accionante, especialmente en cuanto a nombrar provisionalmente en el cargo de *Citador Grado 3* según la respectiva lista de elegibles, aunque anotó que el nombramiento no fue aceptado por el beneficiario -que no es el accionante- y que actualmente se gestiona la actualización del registro respectivo, en el que se advierte que el actor no se ubica en los primeros lugares.

En ese contexto, se pudo constatar con las pruebas documentales que el 7 de febrero de 2023 el Juzgado accionado dio respuesta completa, clara y de fondo a la petición formulada por el accionante, siendo de destacar que se trataba *específicamente de una solicitud de gestión, no de información*, como se desprende de su tenor literal en cuanto dijo que “(...) *me permito solicitarle comedidamente, que como quiera que se dio vacante transitoria en ese despacho judicial, se proceda a ofertar la misma al suscrito y a todos los que conformamos listado de elegibles, ello para la respectiva posesión. (...)*”<sup>9</sup> (Negrilla propia).

Fue así que el juzgado previo a resolver de fondo lo pertinente, obtuvo registro de elegibles actualizado y procedió a nombrar en *provisionalidad* a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles para el cargo de *Citador Grado 3*, en reemplazo de su titular en propiedad, quien previamente había solicitado licencia no remunerada, todo lo cual fue puesto en conocimiento del peticionario por oficio 135 de 7 de febrero de 2023, enviado en la misma

---

<sup>9</sup> Cuaderno 1ª Instancia Tribunal. 04AccionTutela. Pág. 4.

fecha a su correo electrónico [cirocasadiego06@gmail.com](mailto:cirocasadiego06@gmail.com).

En ese contexto, para la Sala, tal respuesta se ofrece constitucionalmente admisible, por cuanto es de fondo, completa y congruente con lo solicitado, pues se le explicaron al actor todas las gestiones adelantadas para proveer temporalmente el cargo de Citador Grado 3 en el Juzgado accionado, lo que surge evidente la configuración del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, se recuerda que la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: *“el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*<sup>10</sup>.

Así las cosas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela pierde su razón de ser cuando al momento de proferirla se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, la hipótesis del hecho superado se configura cuando durante el trámite de la acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

La Corte Constitucional ha adoctrinado que *«en resumen, la carencia actual de objeto es un concepto desarrollado jurisprudencialmente en respuesta a casos en los que, por circunstancias acaecidas durante el trámite de la tutela, esta ha perdido su sustento, así como su razón de ser como mecanismo de protección inmediata y actual. Ante tales escenarios, no se justifica que el juez de tutela profiera órdenes inocuas o destinadas a caer al vacío. Hasta el momento, la jurisprudencia ha formulado tres categorías en las que estos casos podrían enmarcarse: hecho superado, daño consumado y hecho sobreviniente»*<sup>11</sup>. Así las cosas, de lo

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia T-146 de 2012.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-522 de 2019.

acreditado no es dable concluir una omisión *actual* por parte de la accionada que amerite algún amparo constitucional.

En consecuencia, resultando innecesarias otras consideraciones, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

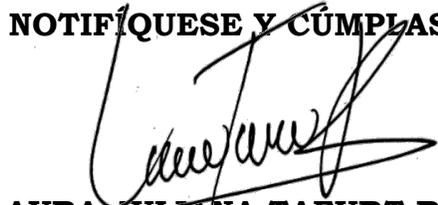
#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de esta acción constitucional.

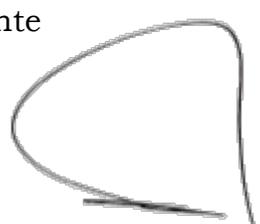
**SEGUNDO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: ORDENAR** que, en caso de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada Ponente

  
**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada

  
**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada